



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, marzo ocho (08) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00713

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: Comercial Megaventas S.A.S

Demandado: Municipio de Valencia - Córdoba.

Comercial Megaventas S.A.S, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho contra el Municipio de Valencia - Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, por Comercial Megaventas S.A.S contra Municipio de Valencia – Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Valencia - Córdoba, o a quien hayan delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, al número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **RAMON ALCIDES VALENCIA AGUILAR** como apoderado principal del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio (10 a 11) del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **09 – MARZO – 2018**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **017** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Marzo ocho (08) de dos mil ocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00713

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Comercial Megaventas S.A.S

Demandado: Municipio de Valencia.

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante con la presentación de la demanda, solicita a esta judicatura decretar como medida previa la suspensión del proceso de cobro coactivo iniciado por el Municipio de Valencia, así mismo la suspensión de las medidas cautelares decretadas en dicho proceso.

Por lo que el despacho, conforme lo previsto en el artículo 233, inciso 2° del C.P.A.C.A., ordenará correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada del contenido de aquella solicitud, para que si a bien lo tiene, emitan pronunciamiento al respecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

1. Correr traslado por el término de cinco (5) días al Municipio de Valencia, quien funge como demandado en el asunto de la referencia, de la solicitud de suspensión incoada frente a la Resolución No. 006 de 20 de enero de 2017 y 013 del 30 de septiembre de 2017 . En consecuencia;
2. Notificar personalmente el presente proveído al demandado, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, para los efectos previstos en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Marzo ocho (08) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00711

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Auxiliadora Pascuales Gómez.

Demandado: Municipio de Ayapel – Córdoba.

María Auxiliadora Pascuales Gómez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Ayapel – Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

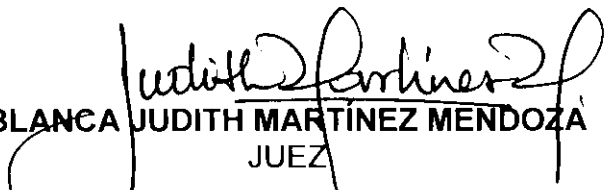
RESUELVE:

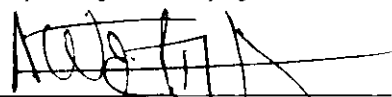
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora María Auxiliadora Pascuales Gómez contra el Municipio de Ayapel – Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Ayapel - Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, al número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **MARIA MERCEDES MONTOYA HERRERA** como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio uno (01) del expediente respectivamente.

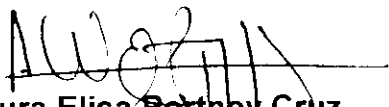
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 09 – Marzo – 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 017 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  AURA-ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--

Montería, 8 de marzo de 2018

Secretaria: Expediente No. 23-001-33-33-001-2013-00387. Pasa el expediente al despacho del señor juez, el cual se encuentra pendiente para resolver los memoriales de fecha 15 de diciembre de 2017 presentado por el apoderado de los vinculados y 25 de enero del año 2018 presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°23.001.33.31.001.2013-00387

Medio de Control: Simple Nulidad

Demandante: Departamento de Córdoba

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento.

Vinculados: Yolanda Esther López Cavadia, Vilma Hawkin Ríos, Remberto Manuel Ramos Julio, Digna Rosa Sánchez Ávila, José Benjamín Niño Bittar, Aquiles Díaz Morelo, Jorge Luis Cogollo Angulo, Rodolfo Arrieta Bohórquez, Carmen Calderin Cabria, Juan Carlos Cantero Tordecilla, Wilson Antonio Hernández Ávila, Manuel Del Cristo Díaz Álvarez, Miladis Niño Bittar, Ladith Noriega De La Barrera, Mitelva Rosa Díaz Álvarez, Miterva Negrete López, Sergio Ramos Álvarez, Carmen Alicia Villa Espitia, Humberto Córdoba Ospino, Juan Angulo Negrete, Berenice Tordecilla Sánchez, Magnolia Morelo Bermúdez, Mariela De Jesús Núñez Mendoza, Ángela Mercedes Zapata Cuadro, Daniel Gómez Julio, Soledad Ortiz Hernández, Edelso Madarriaga Gómez, Edalcy Ojeda Ortega, Richard Antonio Anaya Julio, Nazly Correa Zarante, Genadis Angulo Quintana, Martha Cecilia Galván Pacheco, Iris Vergara Negrete, Carmen Arrieta Ortiz, Carmen Pacheco Salgado, Adolfo Antonio Barrios González, Domingo Rafael Pacheco Guevara Bieris Del C. Mercado Morelo, Carlos Tordecilla Gómez, Juan Manuel López Núñez, Wilfrido Canchila Ávila, Teresita De Jesús Guzmán, Heber Gómez Bautista, Bernardo Ospino Racini, Arturo Manuel Medina Manjarrez, Arcadio José Pérez Díaz, Pastor García Llorente, Rafael Benjamín Herrera Ángulo, Jorge Alberto Cabrera Álvarez, José Miguel Corro Arellano, Simón Valdelamar Barrios, Agustín José Ortega Morelo, Fernando Luis Ballesteros Díaz, Juan Jacinto Castellar Tapia, Madis Paulina Ortiz Ibáñez, Dalberto Cárdenas Bravo, Nergida Ballesteros Padilla, Ana Isabel González Vargas, Alberto Elías Cuadrado Cárdenas, María Anaya Julio, Arnold Enrique Suarez Ángulo, Nuris Vargas Ávila, Manuel De J. Tordecilla Díaz, Danilsa M. Ángulo Quintana, Gabriel Enrique Espitia González, Neida Rosa Fabra Bravo, Elsa Regina Luna Ángulo, Álvaro Díaz Gómez, Adalberto Moriega Díaz, Lizardo Argel Madera, Delsi Del C. Peralta Argel, Ricaurte Burgos Paéz, Yanet Del C. Genes Vargas, Yadiris Martínez Fuentes, Delia Norma González Negrete, Celmira Antonia Burgos Reyes, Buena Del Carmen Negrete Benítez, Eugenio Antonio Ángulo Quintana, Félix Narváez Ávila, Diego Luis Manjarrez Morelo, Manuel Ramón Julio Morelo, Dordis Osiris González Negrete, María De Jesús Bolaños Ortega, Neyis De Jesús Madariaga Martínez, José De Los Reyes Mejía Noriega, Ledis Cantillo

Porto, Ruby Ester Fajardo Ramos, José Enrique López Narváez, Diego Luis Córdoba Ospino, Adelina Mercado Bermúdez, Davidson José Mejía Blanco, Yamile Del Carmen Córdoba Colon, Manuela Antonia Urango Mora, Ana Dominga Arteaga Cogollo José Miguel Castellar Pacheco, Elsa Edith Ballesteros Ávila, Luis Mora Pérez, José Manuel Sánchez Osorio, Marelis Del Carmen Núñez Mejía, Eder Antonio Díaz Ramos, Diliberto Negrete Benítez, Osney Del Carmen Pérez Ballester, Roberto Ladeus Romero, María Elena Llorente Negrete, Xenia Luz Ballesteros Doria, Angélica Luz Hernández Rodríguez, Gerardo Manuel Muñoz Rodríguez, Antonia Narváez Vargas, Cecilia E. Morales Puello, Elba R. Narváez Vargas, Manuel T. Genes Machado, Piedad Del Carmen Tuñón Torres, Lucas Javier Pineda Bravo, Manuel Mendoza Banda, Ruth Morelo Payares, Marcelina Fuentes Ángulo, Afrat Ospino Vanegas, Pedro A. Pacheco Núñez, Doris Ceballos Negrete, Edith Espitia Benítez, Carlos Arturo Morelo Bermúdez, Alfredo Martínez Barón, Ludís Isabel Noriega Vidal, Leonel Arteaga Quintero, Josefa Antonia Calvan Pacheco, Edilberto Díaz López, José Luis Escobar Negrete, Alfredo Luis Genes Banda, Marelvis Mendoza Banda, Rebeca Burgos Hernández, Berlides Espitia González Carolina De Jesús López Padilla, Ruby Fajardo Ramos, Noris Flórez.

OBJETO DEL RECURSO

A folio 692 del expediente el apoderado judicial de los vinculados presenta memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación contra decisión proferida por este despacho judicial en auto de fecha 11 de diciembre de 2017, la cual consiste en obedecer lo resuelto por el superior, a lo que sustenta en dicho memorial que el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba ordenó en fallo de tutela de 1º de diciembre del año 2017 en su numeral segundo de la parte resolutive **“dejar sin efectos”** los autos proferidos por este despacho judicial de fecha 21 de septiembre (el cual acepta el retiro del recurso de apelación contra la sentencia) y 26 de octubre de 2017 en este proceso (el cual no repone el auto anteriormente citado y no le concede el recurso de apelación).

Así las cosas arguye el Dr. Montes Negrete que en el procedimiento administrativo no existe la figura de dejar sin efectos una actuación judicial ya que esto es un actuar propio de la jurisdicción constitucional y así mismo afirma que en la jurisdicción contenciosa las providencias se revocan o se anulan, que sería en el caso que nos ocupa la manera procedimental adecuada.

A estas tenemos, que la apoderada judicial de la Gobernación de Córdoba presenta memorial de 25 de enero de la presente anualidad, donde expone su oposición dado que el apoderado judicial de los vinculados en el presente proceso no utiliza argumentos válidos para que el mencionado auto de fecha 11 de diciembre de 2017 cumpla su cometido. Agrega además que Montes Negrete confunde la frase “dejar sin efectos” una decisión judicial y desaparecer del mundo jurídico, ya que en ese sentir son situaciones diferentes y que las decisiones judiciales acertadas o no, no desaparecen de la vida jurídica. Entonces, la inconformidad del recurrente en cuanto a la frase “dejar sin efectos”, ante lo cual ella indica que la decisión judicial adoptada ya no tendrá las consecuencias queridas.

Por lo tanto solicita la apoderada judicial de la Gobernación de Córdoba se niegue el recurso de reposición por no ser procedente, ya que el actuar del recurrente es de causar dilaciones frente al trámite de alzada presentada con la sentencia que es desfavorable a los intereses del Departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los vinculados contra auto de fecha 11 de diciembre del año 2017, que dispuso dar cumplimiento a una decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, donde nos ordenó por vía de fallo

de acción de Tutela que se le dé trámite al recurso de apelación contra sentencia de 15 de junio de 2017, la cual tuvo una adición el día 7 de julio de la misma anualidad, ya que en una ocasión anterior este despacho judicial en auto de 21 de septiembre de 2017 dispuso aceptar el escrito de retiro del recurso de reposición contra la plurimencionada sentencia, la cual fue recurrida por la Gobernación de Córdoba y posteriormente en auto de 26 de octubre de la misma anualidad no fue concedida la pretensión.

No obstante, en el auto de fecha 11 de diciembre del año 2017, este despacho judicial se dispuso a acatar los criterios trazados por el superior por lo cual se obedece y se cumple lo resuelto por el superior, se concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación y se ordenó además el envío del expediente para lo de su trámite de alzada.

Habida cuenta que el apoderado judicial de los vinculados, no está conforme con la frase **“dejar sin efectos”** que plasmó el Tribunal Administrativo de Córdoba en el numeral segundo del resuelve de la sentencia de Tutela de fecha 1 de diciembre de 2017, porque argumenta que no es propio de nuestra jurisdicción, ello no es óbice para que el despacho otorgue los recursos solicitados.

Ahora bien, no es propio para este despacho judicial estimar la posición del recurrente puesto que está vetado para la primera instancia controvertir una orden judicial del superior jerárquico, en este sentir el Dr. Montes Negrete tuvo su oportunidad y término para ello ante el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

Lo anterior denota que esta unidad judicial no procederá a reponer el auto de fecha 11 de diciembre de 2017, ya que aunado a lo anterior desde el contexto del principio de legalidad, este impide que las autoridades administrativas y judiciales actúen por fuera de los lineamientos que la misma ley impone, constituyendo así principios rectores que pregonan la supremacía del derecho con sujeción al ordenamiento jurídico positivo. Es así como no cabe la menor duda que en este proceso judicial dicho actuar constituye una predeterminación de las reglas procesales vigentes y en estricta observancia de ellas para las partes, los intervinientes y la autoridad que lo dirige su actuación no puede apartarse de ellas, so pena de quebrantar las garantías al debido proceso, además de ignorar el carácter coercitivo de las providencias judiciales, una vez ejecutoriadas y más aún cuando son proferidas por el superior en contribución de a la eficacia del ordenamiento jurídico.

De otro lado respecto del recurso de apelación, este no es procedente porque no se encuentra enlistado en los autos apelables del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

***“(…) Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería:

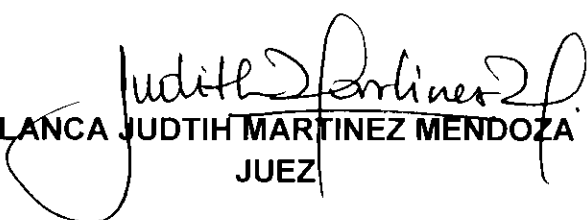
RESUELVE:

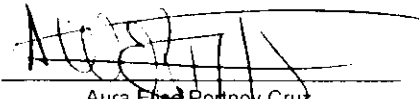
PRIMERO: NO SE REPONE el auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto

SEGUNDO: NO SE CONCEDE recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto **ORDENESÉ** el envío del expediente al superior jerárquico para darle cumplimiento al fallo de tutela de 1 de diciembre de 2017, proferida por el tribunal Administrativo de Córdoba, tal como se había ordenado en auto de 11 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, <u>9 de marzo de 201</u> El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 017 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  Aura Elisa Portnoy Cruz Secretaria
